



(13)

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de noviembre del 2018.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E .

Los que suscribimos, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **C. Juan Pablo Acosta Martínez**, ciudadano mexicano, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto para que se reformen los artículos 54, 78, 79, 80 y 81; y se adicionen los numerales 79 Bis, y 79 Ter de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que otorgar certeza jurídica y cumplimiento a lo establecido en el numeral 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, la sociedad cada vez exige más bienestar, a través de la Protección de los Derechos Humanos, la Rendición de Cuentas, y la Transparencia en el uso de los Recursos Públicos; por tal razón se ha realizado importantes cambios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que en el año dos mil catorce (7 de Febrero de 2014), en materia de Transparencia se otorgó autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; cabe señalar que en el año dos mil quince, destacaron dos cambios importantes, en el que se reformaron y adicionaron artículos en materia de Disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; así como en Combate a la Corrupción (el 26 y 27 de Mayo respectivamente); en este último hecho dio la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

0000827



Por ende, nuestro país exige contar con instituciones fiscalizadoras y de control fuertes, que puedan llevar a cabo en forma eficaz la supervisión del manejo de los recursos y del desempeño de los servidores públicos.

El 3 de Junio del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y el 19 de Julio del 2017 entro en vigor, en la cual en su artículo 3° fracción VIII, reconoce el término de Contralorías, a la Contraloría General del Estado, y las Contralorías Internas de los Municipios; y en la fracción XXII de la legislación invocada se entiende que los Órganos Internos de Control, corresponde a los Organismos Constitucionalmente Autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos. Es por ello el reformar el término de "Contraloría Interna" a "Órgano Interno de Control".

Si bien es cierto, en el numeral 80 de la legislación local de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifiesta que la Contraloría Interna contará con los recursos necesarios; es por ello que la palabra "Recursos" debe de englobar a los Recursos Materiales, Financieros y Humanos. Cabe resaltar que la estructura orgánica de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solo cuenta con la persona Titular y un abogado de apoyo¹.

Cabe señalar que es importante dar cumplimiento a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 117 que establece que para tal efecto, las contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, **contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas** en el ejercicio de sus funciones.

Cabe hacer mención que para garantizar su independencia de lo que se establece en el párrafo anterior se propone adicionar el artículo 79 Bis con la finalidad de que el H. Congreso del Estado sea quien las designe en cumplimiento a lo establecido en numeral 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; por lo cual el Órgano Interno de Control **deberá de contar con suficiencia presupuestal** a efecto de cumplir con lo señalado en la legislación antes señalada.

Es así que se propone reformar el numeral 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para crear las figuras de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora.

De manera simultánea se pretende adicionar los numerales 79 Bis el cual tratara de las formas de designación de la Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora; derivado a que la ley en mención no establece las ausencias de

la persona titular del Órgano Interno de Control se propone adiciona el 79 Ter, el cual determinara las ausencias de la persona titular del Órgano Interno de Control.

Cabe destacar que en el mes de Abril del 2019, se designará al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y lo que pretende esta Ley es elegir a la par a las autoridades antes señaladas, razón por la cual una vez entrada en vigor las reformas y adiciones propuestas, el H. Congreso, realizará las designaciones correspondientes.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO Y ADICIONADO
<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. Contraloría Interna. 	<p>ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Presidencia de la Comisión; II. El Consejo; III. Secretaría Ejecutiva; IV. Secretaría Técnica; V. Visitadurías Generales; VI. Direcciones Operativas, y VII. <u>Órgano Interno de Control.</u>
<p>CAPÍTULO X Del Órgano Interno de Control ARTICULO 78. El Órgano Interno de Control, es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p>	<p>CAPÍTULO X Del Órgano Interno de Control ARTICULO 78. El Órgano Interno de Control, es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica, de gestión <u>y presupuestal</u> para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, <u>así como su estructura orgánica</u>, se abstendrán de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.</p> <p><u>El Órgano Interno de Control contará con la siguiente estructura orgánica:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I. <u>Autoridad Investigadora. Quien será la encargada de la investigación de faltas administrativas.</u>

<p>El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos; III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones; IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas; V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión; VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión; VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley; 	<ol style="list-style-type: none"> II. <u>Autoridad Substanciadora. Será quien en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;</u> Y III. <u>Autoridad Resolutora. Quien será la competente para imponer las sanciones que correspondan; siendo la persona designada como titular del Órgano Interno de Control.</u> <p><u>El Órgano Interno de Control en coordinación con las Autoridades señaladas anteriormente</u> contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... V. Revisar que se hayan elaborado los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;
---	---

<p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso, y</p> <p>IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTICULO 79. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo~ misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad; III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado~ 	<p>ARTICULO 79. La persona titular del <u>Órgano Interno de Control</u> será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia. En la designación la persona titular del <u>Órgano Interno de Control</u>, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo; II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular del <u>Órgano Interno de Control</u>, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad; III. La comisión <u>presentara una lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria</u>, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.
---	---

<p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p>	<p>IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del <u>Órgano Interno de Control</u> de la Comisión, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> <p><u>ARTICULO 79 Bis.</u> <u>La Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control serán designadas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.</u> <u>En la designación de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</u></p> <p>I. <u>Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;</u></p> <p>II. <u>La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos encargos; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</u></p> <p>III. <u>La comisión presentara la lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria que fungirán como Autoridad Investigadora y</u></p>
---	--

Autoridad Substanciadora, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

- IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión, y
- V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que rindan la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 79 Ter.

La persona titular del órgano Interno de Control de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Durante faltas temporales de quince hasta sesenta días naturales, la Autoridad Substanciadora quedará encargada del despacho de manera automática;
- II. Durante faltas temporales de hasta ciento ochenta días naturales, la Directiva del H. Congreso deberá aprobar la licencia respectiva y nombrará a la Autoridad Substanciadora como titular provisional del Órgano Interno de Control, dando cuenta al Congreso del Estado de las circunstancias, razones y justificación de su decisión;
- III. En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, la Directiva del H. Congreso del Estado nombrará a la Autoridad Substanciadora en carácter de interino, dando cuenta al Pleno del H. Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso

<p>ARTICULO 80. La Contraloría Interna contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>ARTICULO 81. La Contraloría Interna privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley. En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.</p>	<p><u>de elección para designar a quien fungirá como titular del Órgano Interno de Control, quien deberá de concluir el periodo programado de cuatro años, y</u></p> <p>IV. <u>Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia, y la falta al desempeño del cargo por más de ciento ochenta días naturales.</u></p> <p>ARTICULO 80. <u>El Órgano Interno de Control</u> contará con los recursos, <u>humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, etiquetándose un 6 seis % del Presupuesto Anual autorizado a la comisión,</u> para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con <u>la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado y con</u> la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>ARTICULO 81. <u>El Órgano Interno de Control</u> privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley. En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 54, 78, 79, 80 y 81; y adicionan los numerales 79 bis y 79 ter de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

- I. La Presidencia de la Comisión;
- II. El Consejo;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría Técnica;
- V. Visitadurías Generales;
- VI. Direcciones Operativas, y
- VII. Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO X

Del Órgano Interno de Control

ARTICULO 78. El Órgano Interno de Control, es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica, de gestión y presupuestal para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control, así como su estructura orgánica, se abstendrán de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos de los servidores de la Comisión.

El Órgano Interno de Control contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Autoridad Investigadora. Quien será la encargada de la investigación de faltas administrativas.
- II. Autoridad Substanciadora. Será quien en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; y
- III. Autoridad Resolutora. Quien será la competente para imponer las sanciones que correspondan; siendo la persona designada como titular del Órgano Interno de Control.

El Órgano Interno de Control en coordinación con las Autoridades señaladas anteriormente contará con las siguientes atribuciones:

I. . . .

II. . . .

V. Revisar que se hayan elaborado los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;

ARTICULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión presentara una lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 79 Bis. La Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control serán designadas, previa convocatoria pública, por el

Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

En la designación de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

- I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;
- II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la Autoridad Investigadora y la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos encargos; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- III. La comisión presentara la lista de los y las aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria que fungirán como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.
- IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión, y
- V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que rindan la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 79 Ter. La persona titular del órgano Interno de Control de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Durante faltas temporales de quince hasta sesenta días naturales, la Autoridad Substanciadora quedará encargada del despacho de manera automática;
- II. Durante faltas temporales de hasta ciento ochenta días naturales, la Directiva del H. Congreso deberá aprobar la licencia respectiva y nombrará a la Autoridad Substanciadora como titular provisional del Órgano Interno de Control,

dando cuenta al Congreso del Estado de las circunstancias, razones y justificación de su decisión;

III. En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, la Directiva del H. Congreso del Estado nombrará a la Autoridad Substanciadora en carácter de interino, dando cuenta al Pleno del H. Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso de elección para designar a quien fungirá como titular del Órgano Interno de Control, quien deberá de concluir el periodo programado de cuatro años, y

IV. Para efectos de lo señalado en la fracción anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia, y la falta al desempeño del cargo por más de ciento ochenta días naturales.

ARTICULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos, humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, etiquetándose un 6 seis % del Presupuesto Anual autorizado a la comisión, para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Unidad de Evaluación de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado y con la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 81. El Órgano Interno de Control privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello, utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley. En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La autoridad investigadora y la autoridad sustanciadora serán designadas por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya designación culminará el día 14 de abril del 2019.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edson de Jesús Quintanar Sánchez', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops and lines.

C. JUAN PABLO ACOSTA MARTÍNEZ

0000827